

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073** Fecha: 08/05/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00318	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FANNY ELVIRA LEDEZMA DE ZEMANATE	Heredros del Causante LINO REINALDO ELVIRA CAMPO	Auto dispone obedecer superior Obedecer lo resuelto por Sala Civi Familia de Tribunal Superior er providencia del (25) de abril de esta anualidad	07/05/2024	1
19001 31 10 003 2024 00123	Verbal	GLORIA ELENA SANCHEZ CAMPO	Herederos del Causante GERSAIN VARGAS	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivo de Expediente	07/05/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 07 DE MAYO DE 2024

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada y acumulada de los causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO Y/O, informando que se resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de auto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sust. Nro. **0234**

Radicación Nro. **2023-00318-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada y acumulada de los causantes LINO REINALDO ELVIRA CAMPO y MARIA JESUS ACHINTE DE ELVIRA, interpuesta por FANNY ELVIRA LEDEZMA (De Zemanate), expediente que llega proveniente de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, entidad a la que fue enviado con el fin que se surtiera el recurso de apelación interpuesto en contra de auto interlocutorio No. 0883 del siete (07) de septiembre de 2023.

El recurso interpuesto se resolvió mediante proveído del veinticinco (25) de abril de esta anualidad, en el cual se resuelve confirmar la decisión proferida en la providencia apelada, sin condena en costas, y comunicar lo respectivo a este despacho judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia del veinticinco (25) de abril de esta anualidad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme este proveído **CONTINUESE** en secretaria con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por GLORIA ELENA SANCHEZ CAMPO, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0400**
Radicación Nro. **2024-00123-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por GLORIA ELENA SANCHEZ CAMPO, y en contra de los herederos del señor GERSAIN VARGAS, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0360 del veinticuatro (24) de abril de 2024.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por GLORIA ELENA SANCHEZ CAMPO, y en contra de los herederos del señor GERSAIN VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, loopy oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ